

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO POR RESOLVER**

El incidente de desacato promovido por la señora **DAINYS MILENA MORALES ROJAS**, ante el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Juzgado el 18 de diciembre de 2020.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

La solicitud de inicio al trámite incidental por desacato fue presentada por la señora **DAINYS MILENA MORALES ROJAS** contra **SALUD TOTAL EPS**, ante el posible incumplimiento al fallo de tutela del 18 de diciembre de 2020 proferido por esta Sede Judicial.

La decisión amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad de la señora **DAINYS MILENA MORALES ROJAS**, ordenándose a **SALUD TOTAL EPS**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de la sentencia, reconozca y pague a favor de **DAINYS MILENA MORALES ROJAS**, las incapacidades que fueron otorgadas, y que excedan los 540 días hasta que cese su emisión en favor de la actora.

En atención a lo anterior y a fin de dar cumplimiento al aludido fallo, se requirió al Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS** en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, entidad que mediante respuesta ofrecida al Despacho señaló que esa entidad dio total cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado, como quiera que generó la liquidación y pago de las incapacidades a favor de la accionante, razón por la cual solicitó el cese del trámite incidental, ordenándose de contera el correspondiente cierre y archivo.

En atención a lo anterior, el Juzgado consideró pertinente comunicarse vía telefónica en la fecha con la señora **DAINYS MILENA MORALES ROJAS**, en aras de confirmar si efectivamente la demandada le había liquidado y cancelado las incapacidades que le habían sido otorgadas, quien ratificó que efectivamente la accionada Salud Total EPS, la semana pasada le había cancelado las incapacidades.

En términos del Decreto 2591 de 1991, el trámite de desacato tiene como fundamento el incumplimiento de la orden impartida por el juez de tutela, bien sea en primera o segunda instancia. Entonces, de lo que se trata con el trámite

incidental por desacato es garantizar el acatamiento de una orden judicial emitida como medida de restablecimiento o protección de los derechos fundamentales transgredidos o puestos en peligro.

Así las cosas, del análisis de la prueba documental allegada al expediente y la manifestación de la propia accionante, se observa que con posterioridad a la mencionada orden de tutela la accionada **SALUD TOTAL EPS**, ha realizado los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, en la medida que líquido y canceló las incapacidades cuyo pago reclamaba la señora **MORALES ROJAS**.

De conformidad con lo anterior, es claro que en el caso objeto de estudio no está demostrada la negligencia o desidia por parte de la accionada en acatar la orden proferida por el Juzgado, pues se observa que se han realizado los trámites administrativos pertinentes para el acatamiento de la orden judicial, por lo que se dan por satisfechos los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad que le fueron amparados a la accionante.

Recuerda el Juzgado que, como se precisó, la sanción por desacato tan sólo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reitera, no están presentes en el caso sub examine.

En suma, considera este despacho que no hay lugar a sancionar a la accionada **SALUD TOTAL EPS**, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la decisión judicial en cuestión, por el contrario se advierte que se está acatando la orden judicial dada por el Juzgado en el fallo de tutela del 18 de diciembre de 2020, en consecuencia se ordenará el **ARCHIVO** del trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que no hay lugar a continuar con el trámite incidental propuesto por la señora **DAINYS MILENA MORALES ROJAS** y de contera con la imposición de una sanción por desacato en contra de la accionada **SALUD TOTAL EPS**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** del trámite.

Decisión contra la cual no proceden recursos.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ  
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7b1dc43259e95616d948983cf9852cf6f52ab4ddfe15726a389a5646a00b  
74f**

Documento generado en 20/01/2021 09:58:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**